

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 04 de marzo de 2020, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida al día siguiente (Fl. 168). Consta de 167 folios, dos copias de la demanda para traslados y otra para el archivo. Consultado el Registro Nacional de Abogados se tiene que Álvaro Niño Villabona, identificado con c.c. 5.736.026 es portador de la T.P. No. 116.615 del C. S. de la J. y se encuentra vigente. Los términos judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas para controlar el contagio de la pandemia COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. A Despacho para provea, 14 de agosto de 2020.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Luz Dari Seguro Vargas
<b>Demandado</b>	Sebastián Isaza Ramírez y Otros
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2019 00613 00</b>
<b>Int. No. 1855</b>	Inadmite Demanda
<b>Sus. No. 753</b>	Reconoce Personería

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

**1.** Allegará certificado de existencia y representación de la demandada Seguros Generales Suramericana S.A., expedido por la superintendencia respectiva, pues es un anexo obligatorio y se echa de menos (Art. 82 num. 11, Art. 84 num. 2 del C. G. P.).

**2.** Realizará **bajo la gravedad de juramento**, la **estimación razonada** de los perjuicios **materiales** que pretende sean reconocidos, **discriminando cada uno de los conceptos**, dado que el realizado en la demanda inicial no cumple con dichos presupuestos, al no realizarse bajo juramento y no hacerse una estimación razonada de cada uno de los rubros allí manifestados (Art. 82 num. 7 y Art. 206 del C. G. P.).

**3.** Realizará con precisión y claridad la petición de la pretensión tercera, esto es, indicando solo el valor de cada uno de los perjuicios a los que deben ser condenados los demandados, retirando la estimación razonada que realiza, sin perjuicio de que ello sea manifestado en el acápite correspondiente, esto es, en el de juramento estimatorio (Art. 82 num. 4, 7 y 11 Art. 206 del C. G. P.).

**4.** Aclarará porque arrima poder del señor Jhon Jairo Seguro Vargas, quien también realiza solicitud de amparo de pobreza, pero no se realiza ninguna pretensión en su nombre. De ser un error lo corregirá. Igualmente, de realizarse alguna(s) pretensión(es) en su nombre, se deberá arrimar prueba siquiera sumaria de la calidad en la que dicha persona actuaría en el proceso, pues es un anexo obligatorio, y se echa de menos (Art. 82 num. 2, 4, 5 y 11 y Art. 84 Num. 2 del C. G. P.).

**5.** Aclarará por qué se asevera en el hecho séptimo, que la víctima directa se hacía cargo de su madre, porque desde niño fue abandonado por su padre, y simultáneamente se redacta un poder, y se pide un amparo de pobreza, con el nombre del padre de la presunta víctima, y con los datos de identificación del padre. (Art. 82 Num. 5 y 6 del C. G. P.).

**6.** Allegará la demanda nuevamente integrada en un sólo escrito, en el que se dé cumplimiento a los requisitos acá enlistados, de forma digital, al correo institucional del despacho: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Art. 82 Num. 11; y 89 del C. G. P.).

**7.** Allegara con la información con la cual se pretena dar cumplimiento a estos requisitos, los datos de los correos electrónicos vigentes, en uso y actualizados, donde se puede localizar a los testigos y/o auxiliares de la justicia cuya comparecencia se solicite en el acápite de pruebas de la demanda, para efectos de su eventual intervención en el tramite procesal.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero. INADMITIR** la presente demanda instaurada por **Luz Dari, Héctor de Jesús, Jairo Alonso y Rubén Darío Seguro Vargas**, identificados con c.c. No. 43.340.857, 15.483.009, 15.486.570 y 15.489.670; en contra de **Sebastián Isaza Ramírez**, identificado con c.c. No. 98.669.951, y **Seguros Generales Suramericana S.A.**, identificada con NIT. No. 890.903.407-9.

**Segundo. CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero. RECONOCER** personería al abogado Álvaro Niño Villabona, identificado con c.c. No. 5.736.026 y portador de la T.P. No. 116.615 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante conforme al poder a él conferido (Fl. 155-156).

**Cuarto.** El presente auto fue firmado de forma digital debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 19/08/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 057.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**